



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**Escuela Académico Profesional de Derecho**

**XIX PROGRAMA DE ACTUALIZACION PROFESIONAL**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE**

**ABOGADO**

**APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES EN LAS  
SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRESENTADO POR:**

Elda Nayú Rojas Albarrán

Cajamarca, Perú, abril de 2023



## CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:  
Elda Nayú Rojas Albarrán  
DNI: 45608071  
Escuela Profesional - Facultad:  
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
2. Docente que aplicó *software* antiplagio:  
Dra. María Isabel Pimentel Tello  
Departamento Académico:  
Derecho y Ciencias Políticas
3. Grado académico o título profesional para el estudiante  
 Bachiller     Título profesional     Segunda especialidad  
 Maestro     Doctor
4. Tipo de Investigación:  
 Tesis     Trabajo de investigación     Trabajo de suficiencia profesional  
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:  
APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
6. Fecha de evaluación: 01/08/2024
7. Software antiplagio:  TURNITIN     URKUND (ORIGINAL) (\*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 9%
9. Código Documento: oid:3117:371174589
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:  
 APROBADO     PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES     DESAPROBADO

Fecha Emisión: 14/10/2024

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
	
Dra. María Isabel Pimentel Tello DNI: 22503219	 Dra. Cs. Teresa Isabel Terán Ramírez DIRECTORA
Directora de Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas	

\* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

## NOMBRE DEL TRABAJO

Aplicación de los Principios Ambientales  
en las Sentencias emitidas por el TC (1).  
docx

## AUTOR

Elda Rojas Albarrán

## RECUENTO DE PALABRAS

15680 Words

## RECUENTO DE CARACTERES

86175 Characters

## RECUENTO DE PÁGINAS

62 Pages

## TAMAÑO DEL ARCHIVO

442.8KB

## FECHA DE ENTREGA

Aug 1, 2024 8:49 PM GMT-5

## FECHA DEL INFORME

Aug 1, 2024 8:51 PM GMT-5

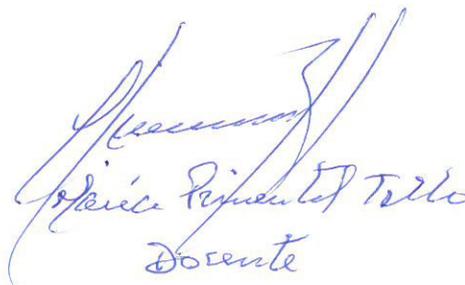
● 9% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 5% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Fuentes excluidas manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)
- Bloques de texto excluidos manualmente



Patricia Pimentel Tello  
Docente

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo está dedicado a Allison, mi amada hija, y a las futuras generaciones.

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
ÍNDICE .....	iii
ABREVIATURAS .....	vi
INTRODUCCIÓN .....	8
CAPÍTULO I.....	10
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	10
1.1. Descripción del tema.....	10
1.2. Justificación.....	11
1.3. Objetivos .....	12
1.3.1.Objetivo general.....	12
1.3.2.Objetivos específicos.....	12
1.4. Metodología.....	12
1.4.1. Alcance de la investigación.....	12
1.4.2. Métodos generales.....	12
1.4.3. Métodos específicos del derecho.....	13
1.4.4. Técnica.....	13
1.4.5. Instrumentos.....	13
CAPÍTULO II .....	14
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>14</b>
2.1. Los Derechos Humanos y el derecho a un ambiente sano .....	14
2.2. Derecho Internacional Ambiental .....	16
2.2.1. La Declaración de Estocolmo.....	17
2.2.2.La Carta Mundial de la Naturaleza.....	18
2.2.3.La declaración de Río de Janeiro.....	19
2.2.4.La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible.....	20
2.2.5.Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia .....	21
2.3. La protección jurídica del medio ambiente en el Perú.....	22
2.3.1.En la Constitución Política del Perú de 1979.....	22
2.3.2.En la Constitución Política del Perú de 1993.....	24
2.3.3.Ley General del Ambiente Ley n.º 28611 .....	26
2.4. Derecho ambiental .....	27
2.5. La justicia ambiental.....	28

2.5.1.El Tribunal constitucional y el derecho al medio ambiente .....	28
2.6. Principios Ambientales .....	31
2.6.1.Principio de sostenibilidad .....	32
2.6.2.Principio de prevención .....	33
2.6.3.Principio precautorio .....	33
2.6.4.Principio de internalización de costos.....	33
2.6.5.Principio de responsabilidad ambiental .....	34
2.6.6.Principio de equidad .....	34
2.6.7.Principio de gobernanza ambiental .....	35
CAPÍTULO III .....	36
DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	36
3.1. LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	36
3.1.1. Caso n.º 1 contenido en el exp. n.º 0964.2002-AA/TC, sobre el principio precautorio .....	36
A.Resumen de la posiciones en controversia .....	36
B.Los fundamentos jurídicos en torno al principio abordado.....	37
C.Análisis sobre la adecuada aplicación del principio abordado	38
3.1.2. Caso n.º 2 contenido en el exp. n.º 3510-2003-AA/TC, sobre el principio precautorio.....	40
A. Resumen de la posiciones en controversia .....	40
B. Los fundamentos jurídicos en torno al principio abordado .....	40
C. Análisis sobre la adecuada aplicación del principio abordado	41
3.1.3. Caso n.º 3 exp. n.º 01206-2005-AA/TC, sobre el principio de prevención .....	43
A. Resumen de la posiciones en controversia .....	43
B. Los fundamentos jurídicos en torno al principio abordado .....	43
C. Análisis sobre la adecuada aplicación del principio abordado	45
3.1.4. Caso n.º 4 exp. n.º 2002-2006 PC/TC .....	46
A. Resumen de la posiciones en controversia .....	46
B. Los fundamentos jurídicos en torno al principio abordado .....	47
C. Análisis sobre la adecuada aplicación del principio abordado	49
3.1.5. Caso n.º 05 exp. n.º 05387-2008-PA/TC, sobre el principio precautorio y de prevención.....	50

A. Resumen de la posiciones en controversia .....	50
B. Los fundamentos juridicos en torno al principio abordado .....	51
C. Analisis sobre la adecuada aplicación del principio abordado	52
3.1.6. Caso n.º 6 contenido en el exp. n.º 00316-2011-AA/TC, sobre el principio precautorio y de prevención.....	54
A. Resumen de la posiciones en controversia .....	53
B. Los fundamentos juridicos en torno al principio abordado .....	54
C. Analisis sobre la adecuada aplicación del principio abordado	54
3.1.7. Caso n.º 7 exp. n.º 1272-2015-PA/TC, principio precautorio .....	55
A. Resumen de la posiciones en controversia .....	55
B. Los fundamentos juridicos en torno al principio abordado .....	56
C. Analisis sobre la adecuada aplicación del principio abordado	56
CONCLUSIONES .....	58
RECOMENDACIONES .....	60
LISTA DE REFERENCIAS.....	61

## **ABREVIATURAS**

Art. : Artículo.

Exp.: Expediente

Inc.: Inciso.

Cap.: Capítulo.

DIA : Derecho Internacional Ambiental.

Decl.: Declaración.

ECA: Estándar de Calidad Ambiental.

TC : Tribunal Constitucional.

**APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES EN LAS SENTENCIAS  
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se ha estudiado los principios ambientales prescritos en la Ley General del Ambiente – Ley N.º 28611, los cuales pueden definirse como normas primarias o básicas que permiten a la sociedad asegurarse, mediante salvaguardas, que el desarrollo económico no afecte negativamente el disfrute de los derechos a un ambiente sano y equilibrado, a la salud individual y colectiva, a la calidad de vida, a la propiedad individual y colectiva, a la identidad étnica y cultural, y al desarrollo sostenible. El medio ambiente como concepto natural provee de un entorno necesario para la vida humana, flora y fauna. Los recursos naturales, patrimonio de la nación, constituyen los elementos materiales necesarios para satisfacer nuestros requerimientos de alimentación, vestido, vivienda, energía y demás necesidades incluidas las necesidades espirituales, pero también deben de garantizar el bienestar de las generaciones futuras.

Con relación a lo antes señalado los ciudadanos estamos tomando prestado hoy en día, los recursos naturales que se obtienen del medio ambiente, los cuales también pertenecen y servirán para las futuras generaciones, las que deberían también tener lo necesario para su bienestar. Por tal motivo, el Estado en aras del bien común, es decir, el bienestar general, debe cumplir con proteger el medio ambiente, siendo este el entorno esencial en el que se desarrolla la vida humana y donde se obtienen los recursos naturales que satisfacen las necesidades vitales de todo ser viviente.

La protección del medio ambiente como un Derecho Humano, tiene su reconocimiento desde la década de los setenta del siglo pasado, ello a través de la Declaración de Estocolmo. Ciertamente su reconocimiento como Derecho Humano tuvo impacto, logrando su incorporación en la norma constitucional, no siendo ajeno de ello, el Estado Peruano al incorporar su reconocimiento como un derecho constitucional. Es así que, su reconocimiento data desde la Constitución de 1979 mediante el artículo 123, la cual señalaba que es derecho de todos los peruanos habitar en un ambiente saludable. Actualmente y con la vigencia de la Constitución de 1993, el derecho al medio ambiente se encuentra descrito dentro del catálogo de derechos fundamentales, en el art. 2º Inc. 22 que

prescribe: “Toda persona tiene el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. Con posterioridad, sobre este derecho se desarrolla la Ley General del Ambiente – Ley N.º 28611 que regula la adecuada protección del medio ambiente y prescribe una serie de principios ambientales. Los mismos que son objeto de interpretación y desarrollo jurisprudencial por parte del máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional. Para cumplir con el propósito de investigación, esta monografía se estructuró en tres capítulos, los cuales pasaremos a detallar de forma sucinta.

En el primer capítulo se abordó lo referido al aspecto metodológico, el cual está compuesto por la descripción del tema, la justificación e importancia del tema abordado, señalando el objetivo general y los objetivos específicos.

En el segundo capítulo se desarrolló la estructuración del marco teórico, en el que se expondrá una recopilación de los aspectos generales del Derecho Ambiental, habiéndose abocado en especial a tema de los principios ambientales contenidos en la Ley General del Ambiente – Ley N.º 28611.

El tercer capítulo tiene como contenido la discusión de la problemática abordada, realizando un análisis sobre la aplicación de los principios ambientales que se han desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por último, después del análisis de los casos ambientales, se ha emitido cuatro conclusiones con relación a los objetivos general y específicos, además de dos recomendaciones sobre el tema desarrollado.

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 1.1. Descripción del tema

En el Derecho los principios surgen como postulados de orientación normativa, que determinan el sentido interpretativo y aplicativo del Derecho en situaciones de hecho no previstos por la norma, constituyen el núcleo central sistema del Derecho, asimismo contienen intrínsecamente valores ético políticos y proposiciones del carácter técnico jurídico (García Toma, 2003).

En el Derecho Ambiental existen los denominados principios ambientales, que son las ideas fuerza que orientan a toda sociedad, en la protección del derecho a un ambiente sano y equilibrado para los seres humanos y otras formas de vida, así como a las culturas locales; en un contexto extractivista, industrializado y consumista, en el que el ser humano se desarrolla (Carhuatocto Sandoval, 2018).

Son estos principios los cuales mediante la interpretación y aplicación que realizan los órganos jurisdiccionales sobre ellos, en conjunto con las instituciones del Derecho Ambiental, los que buscan evitar los excesos de parte del sector privado e incluso del sector estatal que ponen en riesgo el derecho constitucional a un ambiente sano y equilibrado. Cabe precisar que en nuestro ordenamiento jurídico los principios ambientales están los establecidos en la Ley General del Ambiente – Ley N.º 28611. Principios recogidos en una norma con rango de ley que han sido objeto de pronunciamiento del Tribunal Constitucional en múltiples sentencias.

El Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución ha tenido a bien emitir diversos pronunciamientos en torno a los principios ambientales contenidos en una norma con rango de ley, la Ley General del Ambiente – Ley N.º 28611. El desarrollo jurisprudencial que realiza este

órgano constitucional en favor de los principios en sumamente importante pues hace de ellos pautas constitucionales que deben ser observadas por todos los órganos que administran justicia al momento de emitir una decisión en materia del medio ambiente. Es por ello que en el presente trabajo de investigación abordamos las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

## **1.2. Justificación**

En el ámbito teórico, la presente investigación pretende ampliar el conocimiento jurídico en torno al desarrollo y aplicación de los principios ambientales desde la jurisprudencia que ha emitido el Tribunal Constitucional, principios poco estudiados en la doctrina, los cuales han sido de gran importancia al momento de resolver controversias ambientales en los órganos jurisdiccionales de la justicia constitucional, la investigación servirá en el campo científico del Derecho Ambiental porque conoceremos las tendencias actuales de cómo se vienen aplicando los principios ambientales.

En el ámbito normativo, pretendemos señalar la función, finalidad e importancia del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente que contiene los principios ambientales dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ello a partir de lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, evidenciando que los principios han adquirido un carácter normativo supra legal y al nivel de las normas de carácter constitucional.

En el ámbito social y personal, evidenciaremos como con el uso de principios ambientales se estaría haciendo uso de la tutela jurisdiccional efectiva en casos ambientales desde la justicia constitucional, mostrando que el Tribunal Constitucional estaría tomando un rol activo y sobrio en situaciones que involucran el desarrollo económico de nuestro país, por verse involucrado diferentes empresas que realizan actividades extractivas de alta inversión privada en nuestro país.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Analizar la adecuada utilización de los principios ambientales en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- A.** Describir cómo se introducen normativamente los principios ambientales en el Derecho Ambiental Peruano.
  
- B.** Identificar los principios ambientales aplicados por parte del Tribunal Constitucional.
  
- C.** Analizar los criterios para la aplicación de los principios ambientales desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

### **1.4. Metodología**

#### **1.4.1. Alcance de la investigación**

La presente investigación es de carácter descriptiva busca “representar algún hecho, acontecimiento o fenómeno por medio del lenguaje, gráficas o imágenes de tal manera que se pueda tener una idea cabal del fenómeno en particular, incluyendo sus características, sus elementos o propiedades, comportamientos y particularidades” (Muñoz Raso, 2011, p. 22). Por cuanto haremos un análisis descriptivo de las jurisprudencias constitucionales.

#### **1.4.2. Métodos generales**

Este método general, del análisis “posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlos a partir de la integración de estos, y descartar el sistema de relaciones existentes entre las partes y el todo” (Villabella Armengol, 2015, p. 937). A través de este método analizaremos cada uno de los principios ambientales.

Este método general de la síntesis, permite “abstraer los objetos jurídicos del entorno socioeconómico y político que lo condicionan, aislarlos escépticamente para su análisis técnico, desfragmentarlos en sus elementos o aristas para describir estas, y luego, de manera inversa, sistematizar las abstracciones y análisis” (Villabella Armengol, 2015, p. 938). A través de este método analizaremos conceptos de los principios a partir la casuística llevando el concepto a nuevas interpretaciones que ha desarrollado el Tribunal Constitucional.

#### **1.4.3. Métodos específicos del Derecho**

El método propio del Derecho, el dogmático, nos servirá para analizar a profundidad “las instituciones jurídicas, pero de modo abstracto, es decir sin verificar su materialización en la realidad. Su sustento se encuentra en los trabajos elaborados por la pandectística alemana encargada de construir instituciones jurídicas a partir de los textos legales” (Tantalean Odar, 2016, p. 4). A través de este método analizaremos las interpretaciones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional en torno a los principios ambientales.

#### **1.4.4. Técnica**

La presente investigación utilizará la técnica de la observación documental como técnica, pues realizaremos una meticulosa revisión, análisis y síntesis de la información documental de contenido normativo, jurisprudencial y doctrinario, sobre las instituciones y figuras procesales que abordaremos.

#### **1.4.5. Instrumentos**

Se utilizará como instrumento la hoja guía de observación documental, para la aplicación de la técnica de observación documental.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### **2.1. Los Derechos Humanos y el derecho a un ambiente sano**

Para Spector (2015) la Declaración Universal de los Derechos Humanos deviene de los fundamentos axiológicos propios de la filosofía clásica iusnaturalista, una clara muestra de ello es el cambio en el término con el que se los denominaba, de derechos naturales ahora son conocidos como Derechos Humanos, la justificación del cambio de denominación se debe al objetivo de facilitar su aceptación en diversos regímenes políticos de los países que aprobaron este documento universal.

Los Derechos Humanos han logrado su positivización en las constituciones de los países de occidente (como es el caso peruano), siendo a la vez fuente de Derecho para sus sistemas jurídicos internos, adquiriendo los Derechos Humanos un carácter supra estatal.

Desde el siglo XVIII al siglo XX, los Derechos Humanos conjuntamente con el surgimiento y fortalecimiento de modelos de Estado, desde el Estado Legal hasta el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, se han ido progresivamente integrando como normas jurídicas en los ordenamientos jurídicos internos de diversos países. La positivización progresiva de los Derechos Humanos, parte desde su reconocimiento como derechos fundamentales en la norma de más alta jerarquía, como es la Constitución.

Los Derechos Humanos históricamente han ido adquiriendo su reconocimiento por etapas o generaciones según lo señala el jurista checo Karel Vasak en 1979 (Flores, 2015). primera gama o generación de Derechos Humanos que adquirió su reconocimiento, es el grupo de los derechos conocidos como los Derechos Civiles y Políticos, los cuales tienen

su hito histórico con la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que entendía (en aras de consolidar al Estado Liberal) como necesarios e idóneos para el desenvolvimiento del hombre en la sociedad de ese entonces, pues la plena vigencia de los principios de libertad e igualdad de los hombres resultaba insoslayable. En este grupo de derechos se fue reconocimiento los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y otros.

Posteriormente a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX surgen una segunda gama o generación de Derecho Humanos, conocidos estos como los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, los cuales surgen en medio del auge del Estado Social y la reivindicación del hombre a causa de la explotación del mismo por el sistema capitalista predominante. Este grupo de derechos son siguientes; el derecho al trabajo, a la educación, la salud, entre otros (Flores, 2015).

Por último, para los años 80 del siglo pasado surgía la doctrina de los Derechos de los Pueblos o de Solidaridad la cual pretende superar el interés individualista como elemento ontológico que rodeaba a los Derechos Humanos de primera generación y trata de introducir un criterio comunitario en los Derechos Humanos, ello a través de la protección del interés colectivo o de la comunidad. Estos derechos que conforman este grupo generacional son los siguientes; el derecho a la paz y al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho al agua, derecho a alimentación, entre otros (Flores, 2015).

Cabe señalar que el Derecho Humano de tercera generación, como es el derecho a un medio ambiente sano, adquiere su reconocimiento normativo y fuerza vinculante para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos mediante el Protocolo adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos sobre los temas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador" el cual en su artículo 11 señala que "1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los estados partes promoverán la

protección, preservación y mejoramiento del medioambiente.” Protocolo adicional que es aprobado mediante Resolución Legislativa N.º 26448 del Congreso del Perú y Publicada por el Poder Ejecutivo el 28 de abril de 1995.

## **2.2. Derecho Internacional Ambiental**

Respecto del reconocimiento del derecho al medio ambiente, se puede decir que este derecho es de data reciente. Ello conforme se señaló líneas precedentes, este derecho surge debido al desarrollo económico incontrolado y auge del sistema capitalista, que tuvo como consecuencia la explotación desmedida de los recursos naturales, los cuales traía consigo la generación de una crisis ambiental, la misma que debía tener una respuesta en el ámbito normativo (Canosa, 2004).

Si bien es cierto, el reconocimiento del medio ambiente como derecho surgió en las reuniones de la comunidad internacional, éste no tardó en ser reconocido como un derecho fundamental en las Constituciones de los Estados, siendo que actualmente este se encuentra reconocido en 177 Constituciones (Prieur, 2015)

Bajo ese contexto, señala Kresalja y Ochoa (2017) que el reconocimiento del medio ambiente como derecho de todas las personas constituye un proceso de enverdecimiento de las Constituciones Políticas, generando una ruptura con el modelo Constitucional Liberal diseñado como instrumento de la revolución industrial y basado en la supremacía de la propiedad privada y el libre mercado. El constitucionalismo ambiental se orienta a la conformación de un Estado regulador de equilibrio en la relación sociedad y mercado.

En el Derecho Internacional sobre el medio ambiente existen diversos instrumentos jurídicos que han sido aprobados con el propósito de ofrecer protección y seguridad sobre los elementos ambientales que involucran a toda la humanidad. Ejemplo de ellos tenemos como elementos ambientales a la biodiversidad, el cambio climático, especies en vías de extinción, humedales, especies migratorias. Asimismo, se protegen elementos

ambientales que pertenecen a dos o más estados los cuales incluyen cuencas hídricas internacionales, aguas subterráneas, represas internacionales y energías renovables. El derecho al ambiente se encuentra reconocido en el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente Humano que a la letra dice “El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”. Sobre importante instrumento jurídico se abordará a continuación.

### **2.2.1. La Declaración de Estocolmo**

La crisis ambiental expuesta a nivel mundial y su impacto en la comunidad internacional, puso este tema en agenda logrando que, a finales de los años setenta se realizara la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente, este fue un evento promovido por las Naciones Unidas que se desarrolló en Estocolmo-Suecia en junio de 1972, asistiendo masivamente varias delegaciones de los estados miembros de las naciones unidas. Este evento es el principal antecedente histórico del Derecho Ambiental Internacional, ello debido a los temas abordados y la preocupación por mantener vigente la conservación del medio ambiente sano existente en el mundo.

Esta conferencia mundial tuvo como resultado el establecimiento de ciertos principios comunes para preservar y mejorar el medio ambiente, también se observa con mayor precisión que el concepto del medio ambiente, el cual abarca tanto el ámbito natural como el artificial ampliando sus alcances, pues desde la perspectiva globalista amplía el concepto de medio ambiente la cual es adoptada por diversos instrumentos jurídicos internacionales, cuando señala que el hombre tiene el derecho fundamental a un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar para él y las generaciones futuras. Soto (2021) refiere que este instrumento

estatuye la responsabilidad por los daños ambientales, ello bajo un enfoque global en materia de contaminación a fin de prevenir el daño ambiental. Andía (2013) dice sobre este instrumento internacional que:

a nivel jurídico, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y Declaración de Principios (Estocolmo) de 1972, fue el primer encuentro internacional en tratar las cuestiones ambientales como un sistema interrelacionado. Los acuerdos allí establecidos inician a modelarse las bases a un enfoque integral incorporando todos los aspectos de la protección ambiental. Fijándose distintos principios. (p.112)

### **2.2.2. La Carta Mundial de la Naturaleza**

La Carta Mundial de la Naturaleza fue un documento emitido y aprobado el 28 de octubre de 1982 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, este instrumento internacional a diferencia de su antecesor, la Declaración de Estocolmo utilizo el término naturaleza en lugar de medio ambiente y dejando de lado esa denominación por razones filosóficas. Ciertamente este instrumento internacional carece de fuerza vinculante para los 118 países que votaron a favor de ella, pero se convirtió en un paso importante para la adopción de ciertos principios en favor del medio ambiente, esos principios son los siguientes.

1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales.
2. No se amenazará la viabilidad genética de la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia; asimismo, se salvaguardarán los hábitats necesarios para este fin.
3. Estos principios de conservación se aplicarán a todas las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra como en el mar; se concederá protección especial a aquellas de carácter singular, a los ejemplares representativos de todos los

diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitats de las especies o en peligro.

4. Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan.

5. Se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad.

La estructura normativa de este instrumento internacional, contiene lo siguiente; en total tiene 24 artículos, los 5 primeros artículos se refieren a los principios generales, siendo los anteriormente citados, prosigue con ocho artículos que se refieren a las funciones que deberían adoptar los estados en favor de la naturaleza, y por último le siguen 11 artículos referentes a la aplicación de los principios enunciados en la Carta Mundial de la Naturaleza.

### **2.2.3. La Declaración de Río de Janeiro**

Con posterioridad se llevó a cabo la Cumbre para la Tierra en Rio de Janeiro en 1992, en este evento también convocado por la Asamblea de las Naciones Unidas, tuvo como resultado el instrumento internacional de la Declaración de Río, en él se replanteó algunos asuntos sobre la responsabilidad por daños ambientales que se ocasionen. Así también se constituye una serie de principios y buenas intenciones, planteo el camino para que los estados miembros promulguen normas internas sobre el medio ambiente y la naturaleza.

La Declaración de Río de 1992 tuvo tres objetivos destacables: a) conservar la diversidad biológica; b) utilización sostenible de los componentes de la misma; y c) participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. El convenio reconoce, por primera vez, que la conservación de la

diversidad biológica es una preocupación común de la humanidad y parte integral del proceso de desarrollo. Al respecto de este evento internacional en favor del medio ambiente Andía (2013) nos dice:

Los principios suscritos en dicha conferencia dedicados a los problemas ambientales constituyen el inicio del Derecho Ambiental, el cual a su vez ha marcado una pauta importante en la construcción de leyes, políticas e instrumentos nacionales en cada uno de los países participantes (...) Iniciativa que ha sido fortalecida en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, llevada a cabo en Rio de Janeiro entre el 3 y el 14 de junio de 1992. En esta reunión se suscribieron acuerdos muy importantes en defensa del medio ambiente, con la finalidad de preservar el futuro del planeta, por medio del Derecho. (p.116)

#### **2.2.4. La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible**

Este evento mundial se llevó a cabo en Johannesburgo – Sudafrica en el año 2002, en la cual participaron diferentes Jefes de Estado, representantes de diversas organizaciones no gubernamentales abocadas al tema convocado, entre otros actores influyentes en asuntos medio ambientales (empresas, dirigentes y otros). En esta cumbre el enfoque cambia en cuanto al tema medio ambiental, pues lo que se abocan los participantes es a avizorar una serie de medidas en favor de un desarrollo económico sostenible tomando en cuenta el respeto del medio ambiente. Como uno de los acuerdos resolutiveos de esta cumbre, se tuvo por aprobado el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. Soto (2021) nos refiere sobre este evento mundial que los participantes del mismo, tienen como objetivo el:

centrar la atención del mundo y la acción directa en la resolución de complicados retos, tales como la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y la conservación de nuestros recursos naturales en un mundo en el que la población crece cada vez más, aumentando así la demanda de alimentos,

agua, vivienda, saneamiento, energía, servicios sanitarios y seguridad económica (p. 153)

Cabe reiterar y precisar que la cumbre aborda a plenitud las acciones conjuntas sobre la protección del medio ambiente por asunto central, sino que este tema viene a ser parte del tema principal el cual es el desarrollo sostenible, lo que hace de este evento algo distinto a los eventos predecesores a este. Sobre lo mencionado Eschenhagen (2007, p. 60) señala que “la Cumbre se centra completamente en el discurso del desarrollo sostenible y se tiene la impresión que lo ambiental juega sólo un papel marginal.”

#### **2.2.5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia**

Como se puede apreciar en ámbito internacional existen una serie de instrumentos internacionales en favor de proteger al medio ambiente, lo cual es sumamente importante porque ello afianza la implementación de una serie de medidas estatales a través de sus poderes clásicos como es; el Poder Ejecutivo (mediante políticas medio ambientales), el Poder Legislativo (mediante la emisión de leyes), y el Poder Judicial (pronunciamientos jurisprudenciales). Al respecto resulta necesario citar un extracto de la sentencia emitida por la Corte Constitucional de Colombia, que data del año de 1992, siendo uno de los pronunciamientos jurisprudenciales más resaltante en Latino América, y además porque a través de ella, esta Corte reconoce al medio ambiente como un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico interno de Colombia, al señalar lo siguiente:

La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente. [...] Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte:

la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo, el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes. (Caso Tello Varón, 1992, fund. 2.5)

### **2.3. La protección jurídica del medio ambiente en el Perú**

En nuestro derecho interno, el derecho al medio ambiente tiene su reconocimiento a nivel constitucional y ello data desde los finales de la década del setenta, unos años después de la Declaración de Estocolmo, ello mediante la Constitución de 1979. Reconocimiento constitucional que se mantiene en la Constitución vigente de 1993, y a partir del año 2005 se publica la Ley General del Ambiente – Ley N.º 28611 siendo este la norma legal que desarrolla de forma practica la protección al medio ambiente.

#### **2.3.1. En la Constitución Política del Perú de 1979**

Históricamente el reconocimiento del derecho al medio ambiente como tal proviene en su inclusión en la Constitución de 1979, siendo que, a la señalada fecha, el estado del Perú no había suscrito aun el Protocolo adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador" el cual en su artículo 11 incluye al derecho al medio ambiente. Cabe advertir que la Declaración de Estocolmo tuvo su influencia en la presente

Constitución, pues tal evento mundial se lleva a cabo unos años antes, y sus efectos tuvieron gran impacto en el mundo.

Vale tomar en cuenta que el Estado Peruano, antes de la vigencia de esta Constitución, había suscrito algunos Convenios Internacionales que también influenciaron en el reconocimiento del derecho al medio ambiente, convenios tales como; la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas de los Países de América y la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

Ciertamente esta Constitución reconoce la protección que se debe brindar al medio ambiente, pero no lo califica como un derecho fundamental, sino que lo regula en el Capítulo II del Título III referente al Régimen Económico, a través del artículo 123° el cual señala que “todos tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y de la naturaleza”. El tratamiento que esta Constitución da al derecho al medio ambiente, está íntimamente relacionado con el régimen económico establecido. Tal es así que, para Bernales y Otárola (1999) dice lo siguiente:

En cuanto al régimen económico la Constitución de 1979 prescribió que el fundamento de la economía fuese la justicia social y que la actividad económica se orientase a la dignificación del trabajo, como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana. [...] La utilización racional de los recursos, el pleno empleo, la planificación como instrumento principal de la actividad del sector público y la concertación con los sectores privados, el pluralismo empresarial, el fortalecimiento de la actividad empresarial del Estado, el impulso a la iniciativa privada libre dentro de una economía social de mercado, la promoción del

cooperativismo y de las empresas autogestionarias y comunales; en fin, la protección de los recursos naturales y su adecuada utilización para el impulso del desarrollo económico. (Bernaes y Otárola 1999, p.68)

Como lo habíamos mencionado la Constitución de 1979 es el primer antecedente histórico normativo en nuestro ordenamiento jurídico que busca proteger al medio ambiente como derecho subjetivo desde la norma constitucional, dedicándole 12 artículos constitucionales sobre el tema ambiental.

### **2.3.2. En la Constitución Política del Perú de 1993**

El derecho al medio ambiente en la Constitución vigente se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 22 de la Constitución que a la letra dice, “Toda persona tiene derecho [...] 22. A gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. Cabe precisar que este artículo se relaciona con los artículos 66, que está referido a la titularidad que tiene el Estado sobre los recursos naturales y la forma de su disposición; el artículo 67 que está referido a la Política Nacional del Ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales; el artículo 68 que regula la obligación del Estado de promover la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas; y el artículo 69 que regula la promoción del desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

Gutiérrez (2005) haciendo una interpretación de los fundamentos que dan soporte al derecho del ser humano a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, nos dice que, el sometimiento de la naturaleza al servicio del hombre, no debe constituir la destrucción de la misma, pues ello conllevaría a una situación impensable como una sociedad sin naturaleza, que sería lo mismo de una sociedad sin personas. Carhuatocto (2018) con relación al derecho al medio ambiente señala que este es un derecho colectivo, pues lo que usa es la protección de las diferentes

características que componen al medio ambiente, las cuales son el soporte para el desarrollo de la sociedad humana y de otras especies, ello implica la preservación de los bosques, ríos, tierras y aire. Este derecho colectivo al que se refiere Carhuatocto (2018) dice que es:

relevante para la supervivencia socio cultural de los pueblos indígenas cuya vida y cultura están asociadas a las estaciones, fenómenos naturales cosechas, migraciones de animales, ríos, lagos, cochas, tierra plantas o los astros que los han rodeado por cientos de años y con los que sienten una conexión espiritual tanto colectiva como individual este es el caso de las comunidades campesinas y nativas del país. (Carhuatocoto, 2018, p.41)

En esta Constitución el modelo de Estado empresario y planificador de la economía nacional llega a su fin y empieza a constituirse un Estado promotor de las inversiones privadas y cuyo rol de empresario sea mínimo, principio de subsidiariedad. Estableciéndose en el artículo 60 de la Constitución:

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Solo autorizado por ley expresa, El Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirectamente, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. En consecuencia, se promueve la inversión privada, el aprovechamiento de recursos naturales y se restringe al máximo la labor empresarial del Estado. (Carhuatocto, 2018, p.27)

Sobre este asunto Bernales y Otárola (1999) considera que:

La relativización y flexibilización de los derechos económicos y sociales; el debilitamiento del Estado en cuanto a su

participación en la actividad productiva; el giro de la economía hacia una opción neoliberal constitucionalmente exigida y protegida (...) y autoritarismo presidencial en lo político. (p.94)

El modelo económico instaurado y la flexibilización de lo social en esta Constitución puede afectar tremendamente al Derecho Ambiental, pues bajo un mercado preponderantemente liberal y teniendo el Estado un rol subsidiario, la explotación de los recursos naturales puede conllevar la afectación al medio ambiente.

### **2.3.3. Ley General del Ambiente Ley N.º 28611**

Mediante esta ley se reglamentan aspectos relacionados a la materia ambiental en el Perú. El marco normativo indicado fija los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el medio ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Las disposiciones contenidas en la presente ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

La presente ley desarrolla concretiza a través de sus principios y reglas el ejercicio efectivo del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado, reconocido en la Constitución vigente de 1993, derecho que tiene un reconocimiento como derecho fundamental, constitucional y humano. La ley en el numeral 2.3 del

artículo 2 nos ofrece un concepto normativo de sobre el medio ambiente, al prescribir lo siguiente:

Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al «ambiente» o a «sus componentes» comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

#### **2.4. Derecho Ambiental**

El Derecho Ambiental es una de ramas o disciplinas del Derecho que ha tenido un auge y reconocimiento a partir de la década de los cincuenta del siglo pasado. Las causas que dieron origen a la formación de esta disciplina jurídica se deben a los efectos que estaba causando el hombre sobre el medio ambiente. Andía (2013) se refiere al Derecho Ambiental como la disciplina que investiga, estudia y analiza las relaciones entre los recursos naturales y la actividad humana, con el fin de regular conductas en torno a la explotación y aprovechamiento de recursos naturales, y con ello implique conservar de la naturaleza y se proteja el medio ambiente. Serrano Moreno (como se citó en Andía 2013, p.119) considera al “Derecho Ambiental como el sistema de normas, principios instituciones, prácticas operativas e ideologías jurídicas que regulan las relaciones entre los sistemas sociales y sus entornos naturales” Por último, Carhuatocto (2018) nos dice al respecto que:

El Derecho Ambiental se define como la disciplina jurídica que tiene como objetivo estudiar la elaboración, aprobación e interpretación de las normas que debe observar el titular de un proyecto de inversión por los potenciales o reales impactos que generara sobre el derecho a un ambiente adecuado y la identidad étnica y cultural situación en la cual debe asumir obligaciones socio ambientales para eliminar, prevenir y minimizar dichos riesgos y en caso que no sea posible compensar

ambientalmente el impacto, y cuando esto último tampoco sea factible, indemnizar a la población afectada. (p.22)

## **2.5. La justicia ambiental**

La justicia ambiental debe ser entendida a partir del principio de tutela jurisdiccional efectiva, comprendido este como el deber que tiene el Estado de ofrecer a los ciudadanos el acceso a los tribunales jurisdiccionales, siendo este un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución del Perú.

El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Ley N.º 28611 prescribe que toda persona natural o jurídica, tiene un derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva ante las entidades administrativas y jurisdiccionales en tutela del medio ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Mediante este artículo la ley garantiza el acceso a la justicia ambiental desde las competencias administrativas ambientales y la vía jurisdiccional.

La justicia ambiental debe ser analizada en razón de los principios que ofrecen una acción rápida, sencilla y efectiva que busca tutelar el medio ambiente y los derechos ambientales y de las vías procedimentales como procesales existentes en nuestro sistema jurídico procesal. Al respecto una acción rápida en materia ambiental “no puede ser entendida en su real alcance, según nuestro actual sistema judicial, por cuanto los daños ambientales o actividades contaminantes son instantáneos, inminentes y fortuitos” (Vidal Ramos, p. 267).

### **2.5.1. El Tribunal Constitucional y el derecho al medio ambiente**

Nuestra Constitución básicamente reconoce el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, como un derecho fundamental, pero es el Tribunal Constitucional quien

desarrolla las acciones que debe ejecutar el Estado en favor de este derecho. Pues mediante la Sentencia contenida en el Exp. N.º 0964-2002-AA/TC se señala que este derecho en “su faz reaccional, se traduce en la obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana.” (Caso Cortez Gómez de Nano, 2003, Fund. 10) Ósea este derecho impone un deber negativo de abstención a la vez que impone también un deber positivo, consistente tareas y obligaciones “destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales cabe mencionar la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente” (Caso Cortez Gómez de Nano, 2003, Fund. 10).

Ahora bien, el artículo 2, inciso 22 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; sin dar mayores detalles; no obstante, con esas pautas ya se puede determinar el contenido de este derecho, así dijo Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N.º 0964-2002-AA/TC que.

La Constitución no señala el contenido protegido del derecho al medio ambiente. A diferencia de muchos derechos constitucionales cuyo contenido protegido puede extraerse de su formulación constitucional o de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, en el caso del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, la determinación de ese contenido es más problemática, pues la expresión “medio ambiente” a la que implícitamente se hace referencia, como lo reconoce la doctrina y jurisprudencia comparada, tiene un contenido difícilmente delimitable, debido a que este concepto está compuesto de muchos elementos, distintos los unos de los otros (fundamento jurídico 8).

En la Sentencia recaída en el Exp. N.º 0048-2004-PI/TC el Tribunal Constitucional claramente estableció que el contenido del derecho al ambiente estriba en.

El derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente (fundamento jurídico 17)

En definitiva, el contenido constitucionalmente protegido del derecho al ambiente estriba en que se garantice al hombre el disfrute y la preservación adecuada y equilibrada de un entorno en donde pueda desenvolverse en ejercicio de los demás derechos que la Constitución le reconoce, tarea que en principio es asignada al Estado, alcanzando también a los particulares.

Respecto a la definición del ambiente, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N.º 0018-2001-AI/TC señaló que.

El ambiente se entiende como un sistema; es decir como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende,

implica el compendio de elementos naturales –vivos o inanimados– sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los Derechos Humanos. El ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivos y que permiten –de una manera directa o indirecta– su sana existencia y coexistencia. (fundamento jurídico 7)

## **2.6. Principios ambientales**

En relación con la identificación, caracterización y alcances de los principios rectores del Derecho Ambiental, encontramos una diversidad de formulaciones en torno a ellos, pues de las diversas normas que rigen la política ambiental, se emiten diversos principios ambientales según escenarios espaciales o funcionales (Por ejemplo: principios del Derecho Internacional Ambiental o principios ambientales en relación con la administración pública, entre otros). En la doctrina en general, cada autor desarrolla el contenido de los principios ambientales.

Inicialmente en la Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano de 1972 luego en la declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en 1992, y en todos los instrumentos internacionales (tratados, declaraciones, práctica estatal) se han desarrollado los principios ambientales, las cumplen una función.

De ser guías o ideas fuerza que recogen las orientaciones fundamentales que debe tener toda sociedad democrática y constitucional para lograr proteger el derecho a un ambiente sano y equilibrado, para los seres humanos y otras formas de vida, así como las culturas locales, en un contexto extractivista, industrializado y consumista". (...) En buena cuenta, son las normas primarias o básicas

que permitan a la sociedad asegurarse mediante salvaguardas que el desarrollo económico no afecte negativamente el disfrute de los derechos a un ambiente sano y equilibrado, a la salud individual y colectiva, a la calidad de vida, a la propiedad individual y colectiva, a la identidad étnica y cultural, y al desarrollo sostenible. (Carhuatocto, 2018, p.23)

Ahora, la Ley General del Ambiente establece 7 principios generales regulados en los siguientes artículos, Artículo V. Del principio de sostenibilidad, Artículo VI. Del principio de prevención, Artículo VII. Del principio precautorio. Artículo VIII. Del principio de internalización de costos. Artículo IX. Del principio de responsabilidad ambiental. Artículo X. Del principio de equidad. Artículo XI. Del principio de gobernanza ambiental.

En estos artículos del Título Preliminar, se precisan los alcances de los principios desarrollados en el ámbito del Derecho Ambiental de forma general, pero que no pueden ser abordados dejando de lado la perspectiva del Derecho Constitucional, en particular las obligaciones del Estado en materia del derecho al medio ambiente, a partir de la cual es posible encontrar el fundamento jurídico-constitucional de tales principios rectores de la política ambiental. Y además de ello se tendrá en cuenta los principios contenidos en los tratados internacionales a los que el Perú está sujeto y que les dieron origen.

### **2.6.1. Principio de sostenibilidad**

Principio que supone la armonización de todo el ordenamiento público controlando y promoviendo conductas respecto la reducción o degradación del capital natural, cultural y social.

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las

necesidades de las actuales y futuras generaciones (Art. V, Ley n.º 28611, 2005).

### **2.6.2. Principio de prevención**

Este principio se refiere a los impactos de los sistemas artificiales respecto los naturales en cuanto a la capacidad o sostenibilidad según sus capacidades, con el propósito de prevenir y evitar consecuencias hipertróficas y destructivas.

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan (Art. VI, Ley N.º 28611, 2005).

### **2.6.3. Principio precautorio**

Este principio que también podría denominarse de prevención tiene por objetivo evitar la posibilidad de daños ante la falta de certeza absoluta sobre una actividad humana, que podría generar un grave e irreversible daño ambiental, en la que no sea posible adoptar una serie de medidas eficaces y eficientes que impidan tal afectación al medio ambiente.

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente (Art. VII, Ley N.º 28611, 2005).

### **2.6.4. Principio de internalización de costos**

Lo que pretende este principio es que el titular de un proyecto extractivo se haga cargo de los costos de vigilancia y conservación de los bienes ambientales y de sus componentes. Ello en la medida

de que su actividad extractiva pueda poner en riesgo de daño al medio ambiente.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos (Art. VIII, Ley n.º 28611, 2005).

#### **2.6.5. Principio de responsabilidad ambiental**

Por medio de este principio se busca atribuir el grado de responsabilidad que se genere por daños al medio ambiente, ello ante la necesidad de restaurar, rehabilitar, reparar y además de compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar (Art. IX, Ley N.º 28611, 2005).

#### **2.6.6. Principio de equidad**

En el contexto ambiental este principio aborda el enfoque del desarrollo sostenible, por el cual, no solo se busca un crecimiento económico que pueda paliar a la pobreza, sino que también busca desarrollo social con que comprenda la identidad cultural y calidad de vida de las personas que habitan el medio en el que se explota los recursos naturales.

El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acciones afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva (Art. X, Ley N.º 28611, 2005).

#### **2.6.7. Principio de gobernanza ambiental**

Por medio de este principio se pretende que se diseñen y apliquen políticas públicas en favor del medio ambiente, armonizando las políticas públicas con el accionar de las instituciones, normas, procedimientos en materia de medio ambiente, haciendo posible la participación efectiva e integrada de todos los actores públicos y privados.

El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia (Art. XI, Ley N.º 28611, 2005).

## **CAPÍTULO III**

### **DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

#### **3.2. LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

##### **3.2.1. El caso N.º 1 contenido en el Exp. N.º 0964.2002-AA/TC, sobre el principio precautorio**

###### **A. Resumen de las posiciones en controversia**

La señora Alida Cortez Gómez de Nano interpone un amparo contra la empresa Nextel del Perú S.A., por la instalación de una antena y equipos sin contar con la autorización. El Ministerio de Transportes confrontado al respecto señaló que los permisos para instalación de antenas y otros equipos requieren de un informe técnico independiente de la licencia de funcionamiento, los cuales, no se habían expedido. Defensa Civil ha emitido un informe desfavorable a la instalación de la antena en dicho lugar, por cuanto no se respeta la distancia recomendada por los organismos internacionales entre la instalación y las viviendas. En su defensa NEXTEL sostiene que dispone de una red de telecomunicaciones propia; que cuenta con la autorización respectiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción que la autoriza a operar en el departamento de Lima y la provincia constitucional del Callao; precisa que todos sus equipos tienen los certificados de homologación que expide el Ministerio de Transportes, lo que determina que pueden ser utilizados en nuestro país sin atentar contra la seguridad de los usuarios.

**B. Los fundamentos jurídicos en torno al principio abordado**

La sentencia contenida en este expediente, el Tribunal Constitucional mediante los fundamentos 8 al 10 desarrolla por primera vez el contenido Constitucional del derecho al ambiente equilibrado y en el fundamento 11 y 12 aplica el principio precautorio para resolver la controversia:

11. Respecto de la posible afectación del derecho a la salud y a un medio ambiente sano y adecuado a consecuencia de la propagación de ondas electromagnéticas, este Tribunal debe destacar que se trata de un tema en el que, desde un punto de vista científico, no existe actualmente consenso. Sí existe consenso, sin embargo, en que a través de la legislación correspondiente se establezca una serie de precauciones destinadas a evitar que la carencia de resultados satisfactorios en la investigación sobre el tema, no termine generando problemas irreversibles en la salud y el medio ambiente, y, en ese sentido, que en la medida de lo posible tales equipos y antenas se instalen en lugares donde la gente no pase prolongados periodos de tiempo. Forma parte de ese denominado “principio de precaución”, que el Estado prevea a través de medidas de regulación en la prestación de ese servicio público o mediante la regulación de la materia urbanística, que la instalación de tales equipos y antenas no se efectúe cerca de hospitales, escuelas o zonas residenciales, y que se asegure que los que operan en el mercado en la prestación del servicio público en referencia, compartan torres para reducir su número. Lo anterior, desde luego, no excluye que se puedan considerar otras medidas y, entre ellas, a título meramente enunciativo, que, con fines de prevención, las empresas que operan con tales servicios, tengan como obligación prestar, directa o indirectamente, servicios médicos, estrictamente relacionados con los riesgos propios de los servicios que prestan.

12. Precisamente, en ese deber de prevención que el derecho de contar con un medio ambiente sano y adecuado impone sobre los poderes públicos y dentro del cual hay que considerar al principio de precaución, es que el Tribunal estima que tales antenas y equipos, cuando no fuese posible su instalación en otras áreas que no sean las zonas residenciales, deben necesariamente colocarse distante de las viviendas. En el presente caso, la recurrente ha acreditado, mediante fotos, que la instalación cuestionada está extremadamente próxima a diversas viviendas y, además (...), que la demandada no contaba con la autorización municipal para instalarlas. (Caso Cortez Gómez de Nano, 2003)

### **C. Análisis sobre la adecuada aplicación del principio abordado**

El Tribunal Constitucional en este caso hace uso del principio precautorio, señalando que a pesar de no existir un consenso científico unánime en torno a la afectación que puedan generar las ondas electromagnéticas que emiten las antenas de telefonía móvil y sin que necesariamente existan datos que así lo aseveren, el Estado se encuentra facultado para tomar una serie de medidas destinadas a evitar la afectación irreversible en la salud y medio ambiente, porque ello forma parte del principio de precaución. Además de ello este órgano jurisdiccional a modo de mención señala que las empresas que operan con este servicio tienen la obligación de proveer servicios médicos frente a riesgos que provengan de los servicios que presta como empresa. Por último, el tribunal indica que el deber de prevención a favor del derecho al medio ambiente es propicio al momento de aplicar el principio precautorio.

De lo anteriormente señalado, podemos analizar que el Tribunal Constitucional comprende que el principio de precaución opera con el objetivo de prevenir posibles daños al medio ambiente sin

la necesidad de que se tenga la evidencia o acreditación que advierta el posible daño al medio ambiente.

La aplicación de este principio precautorio se distingue del principio de prevención, porque este último normalmente opera cuando se tenga certeza de una manifiesta o evidente amenaza que pueda afectar al medio ambiente, pero cuando exista una falta de certeza sobre una manifiesta o evidente amenaza debe operar el principio precautorio adoptándose las medidas que para el caso corresponda. Ahora, el Tribunal Constitucional aplica el principio precautorio sin desarrollar sus alcances o de establecer sus características que lo distingan del principio preventivo, simplemente lo considera idóneo para resolver el presente caso, apelando a la controversia científica existente sobre el supuesto daño que puede causar las ondas electromagnéticas, por la cual no existía un pleno consenso.

Cabe indicar que, para la aplicación del principio precautorio, el Tribunal Constitucional debió al menos hacer mención o citar los criterios científicos en controversia, quienes advierten los posibles daños y quienes nieguen los efectos negativos al medio ambiente y a la salud, a fin de poder hacer uso y aplicar el principio en mención. Pues la falta de certeza sobre los efectos negativos o daños irreversibles, no pueden simplemente sustentarse en meras apreciaciones subjetivas sobre aspectos que requieren de un criterio técnico. Por ello se debió citar a las posiciones científicas en controversia sobre los efectos de las ondas electromagnéticas, y no solo realizar una exposición de apreciaciones ligeras sobre la afectación a la salud y al medio ambiente de las ondas electromagnéticas.

### **3.2.2. Caso N.º 2 contenido en el Exp. N.º 3510-2003-AA/TC, sobre el principio precautorio**

#### **A. Resumen de las posiciones en controversia**

En el presente proceso el señor Julio Cesar Huayllasco Montalvo, interpone una demanda de amparo contra la empresa PRAXAIR PERU S.A., manifestando que sus derechos al identidad física y psíquica, de protección a la salud y goce de un medio ambiente sano y equilibrado se están viendo afectados debido a la contaminación producida por la demandada, y solicita que dicha empresa se abstenga de continuar con sus actividades hasta que se tomen las medidas pertinentes para evitar que sigan vulnerando los derechos invocados.

#### **B. Los fundamentos jurídicos en torno al principio abordado**

En este proceso se detalla el origen normativo del principio precautorio, y desarrolla su contenido en los fundamentos jurídicos 4:

4 (...) Este Tribunal no coincide con dicha tesis, pues con ello se estaría desconociendo el llamado “principio precautorio”, recogido primero por el Derecho Internacional del Medio Ambiente, y adoptado posteriormente por nuestro derecho interno. a) El principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) lo define de la siguiente manera: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deben aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. b) El “principio precautorio” o también llamado “de precaución” o “de cautela” se encuentra estrechamente ligado al denominado principio de prevención. Este exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca realmente el deterioro al medio ambiente. Aquel opera más bien ante la amenaza de un daño

a la salud o medio ambiente y la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Es justamente en esos casos en que el principio de precaución puede justificar una acción para prevenir el daño, tomando medidas antes de tener pruebas de este. c) Si bien el elemento esencial del principio de precaución es la falta de certeza científica para aplicarlo, aun cuando no sea imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo, sí resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables. No siempre la prohibición absoluta de determinada actividad es la única vía para alcanzar determinado grado de protección, pues, dependiendo del caso, el mismo puede ser alcanzado, mediante la reducción de la exposición al riesgo, con el establecimiento de mayores controles y la imposición de ciertas limitaciones.

### **C. Análisis sobre la adecuada aplicación del principio abordado**

En este caso el Tribunal Constitucional amplía el desarrollo del principio precautorio, en cuanto al reconocimiento de su origen normativo, la cual proviene de un instrumento internacional en materia de protección del medio ambiente, el cual es la declaración de Río. Asimismo, precisa que este principio guarda una íntima relación con el principio de prevención, pues opera ante dos situaciones; a) ante la amenaza de un daño y b) ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Por último, este tribunal ahonda respecto de la segunda situación en la que se debe aplicar este principio precautorio, señalando que la falta de certeza sobre un posible daño debe al menos estar rodeada de ciertos indicios razonables y suficientes de la potencialidad del daño a ocasionarse, para que frente a ello resulte justificable la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables al momento de aplicar el principio precautorio.

Habiéndose determinado el origen normativo del principio precautorio el cual proviene de un instrumento internacional, específicamente del inciso 3 del artículo 3 del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, que ha sido aprobado mediante Resolución Legislativa N.º 26185, y el cual versa sobre la protección de un Derecho Humano, como el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, podríamos afirmar que este principio adquiere rango constitucional por tratarse de un norma internacional sobre Derechos Humanos, ello en cuanto a lo que ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 00025-2005-PI/TC y N.º 00026-2005-PI/TC (acumulados) al decir que “Los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte integran el ordenamiento jurídico (...) detentan rango constitucional.”

El Tribunal en este proceso ahonda y desarrolla un criterio sumamente importante en cuanto al principio precautorio, pues respecto de aplicar este principio ante la situación de falta de certeza de un posible daño, el tribunal señala que resulta necesario la acreditación de indicios razonables y suficientes que permitan advertir el posible daño a ocasionarse, a pesar que no se requiera demostrar el inminente daño. Este criterio asumido tiene su importancia pues desplaza los criterios subjetivos y meras apreciaciones sobre posibles daños de una actividad en contra del medio ambiente, para que ello sea la razón de aplicar el principio precautorio, siendo que la posibilidad de un daño a la salud o al medio ambiente requiere de un criterio técnico.

Lo cuestionable de este proceso, es que el Tribunal Constitucional no aplica el principio precautorio, pese a existir una serie de casos de daños a la salud de varias personas que se encuentra viviendo cerca de las actividades que realiza la empresa PRAXAIR. Pues haciendo uso del nuevo criterio introducido sobre el principio

precautorio referente a los indicios razonables y suficientes de la falta de certeza de un posible daño, el Tribunal analiza de forma exhaustiva una serie de informes y documentos de carácter científico en torno a la inocua actividad de la empresa PRAXAIR en desmedro de la salud de las personas y medio ambiente que rodea a la empresa. Este nuevo criterio que es utilizado por primera vez para aplicar o no el principio precautorio tiene un gran impacto en la decisión final asumida por este órgano jurisdiccional en el presente caso.

### **3.2.3. Caso N.º 3 contenido en el Exp. N.º 01206-2005-AA/TC, sobre el principio de prevención**

#### **A. Resumen de las posiciones en controversia**

Asociación de Promotores de Salud del Vicariato San José del Amazonas "Blandine Masicote Perú" interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y el Gobierno Regional de Loreto, solicitando que se suspendan los concursos públicos de concesiones forestales convocadas y se excluya a la cuenca del Mazán, zonificada como bosque de producción permanente, de los mencionados concursos, por considerar que dichos actos constituyen una amenaza cierta e inminente a su derecho constitucional a un medio ambiente equilibrado y adecuado; solicita, asimismo, que se realicen los estudios para evaluar el impacto de tales actividades forestales.

#### **B. Los fundamentos jurídicos en torno al principio abordado**

En este proceso se aborda por primera vez el principio prevención ello mediante los fundamentos jurídicos N.º 6, 7 y 10 los cuales señalan que:

El principio de prevención como defensa del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida

6. Este principio garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se

generen o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que, frente a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente. Y es que esta es una de las formas a través de las que se plantea preservar el derecho bajo análisis.

7. De ahí que la: "cristalización de este principio se encuentra en la acción que el Estado debe adoptar para prevenir un daño al medio ambiente que, en la actualidad, es potencial (...)". Por su parte, se puede apreciar concretizaciones de este principio en diversas disposiciones del ordenamiento jurídico nacional referidas al medio ambiente. Así el ya derogado Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decreto Legislativo N°613. establecía en su artículo 5:

"Observar fundamentalmente el principio de la prevención, entendiéndose que la protección ambiental no se limita a la restauración de daños existentes ni a la defensa contra peligros inminentes, sino a la eliminación de posibles daños ambientales". (...)

10. En suma, este principio de prevención se desprende de la faz prestacional inherente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, lo que ha sido concretizado por el legislador ordinario. En tal sentido, es ineludible el deber del Estado de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en la realización de una actividad económica. Más aún, el principio de prevención obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los posibles daños que se puedan ocasionar al medio ambiente. Así, en doctrina se ha expuesto lo siguiente;

"La conservación no puede realizarse si no se adoptan medidas protectoras que impidan el deterioro de los bienes ambientales cuya conservación se pretende. Son necesarios medios técnicos específicos que, generalmente,

van asociados con limitaciones o con otras más específicas, como la prohibición de la caza y del comercio de especies de animales protegidas o la evaluación del impacto ambiental”.

### **C. Análisis sobre la adecuada aplicación del principio abordado**

En el presente proceso se hace mención al principio de prevención el cual tiene por finalidad evitar que se causen daños al medio ambiente y si ello sucediera la afectación deberá ser mínima, para lo cual el Estado deberá asumir una serie de medidas destinadas a prevenir daños al medio ambiente. Se hace mención sobre que este principio tiene su reconocimiento en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales ya derogado, y tal principio ha sido recogido en la Ley General del Ambiente y otras normas. Se indica que la concretización de este principio se lleva a cabo por medio del accionar del Estado quien deberá evaluar en el momento actual que se encuentra, a evaluar la potencialidad del daño que se pueda ocasionar al medio ambiente por una actividad económica que el hombre desarrolla, el accionar del Estado debe basarse en medidas técnicas.

El Tribunal Constitucional desarrolla el contenido del principio de prevención a partir de lo regulado en la norma legal, específicamente de la Ley General del Ambiente y su antecedente normativo, haciendo denotar que este principio opera mediante acción del Estado mediante un control preventivo anterior y posterior al daño que se puede ocasionar al medio ambiente.

Cuando la acción del Estado es mediante un control preventivo anterior a la posibilidad de un daño inminente, se deberá evaluar en el momento la potencialidad del daño, al respecto el Tribunal no fija criterios para evaluar la potencialidad del daño, simplemente señala que debe evaluarse.

Ahora cuando la acción del Estado es un control preventivo posterior, ello se concretiza ante una manifiesta afectación al medio ambiente por la cual se debe concretizar una serie de medidas que busquen restaurar el daño ocasionado y si ello no es posible se proceda a tomar una serie de medidas que al menos logren mitigar en parte el daño generado al medio ambiente.

Sobre esta acción del Estado mediante un control preventivo posterior que compone al principio de prevención, consideramos que no responde en esencia al principio de prevención, pues este principio por naturaleza actúa de forma adelantada o anterior a la generación de un daño y no cuando ello suceda. Por lo que, sobre esta acción del Estado de forma posterior que busca restaurar o mitigar el daño ocasionado bien podría llamarse principio de restauración y no principio de prevención.

El Tribunal Constitucional en el presente caso hace un uso adecuado en torno a este principio de prevención pues evalúa la documentación pertinente sobre la existente y potencial afectación al ecosistema de la cuenca del Mazán, por la actividad forestal que se pretendía realizar en esta zona ecológica. Pues valora que existe a sus alrededores daños existentes al ecosistema por la actividad forestal y por tanto permitir que ello siga en otras zonas generaría la continuidad y expansión del daño al medio ambiente.

#### **3.2.4. Caso N.º4 contenida en el Exp. N.º 2002-2006 PC/TC, sobre el principio de precautorio y de prevención**

##### **A. Resumen de las posiciones en controversia**

En este proceso el señor Eduardo Chirinos Arrieta y otros demandantes, interponen demanda de cumplimiento contra el Ministerio de Salud y la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa), solicitando que se diseñe e implemente una "Estrategia

de salud pública de emergencia" para la ciudad de La Oroya, de conformidad con lo establecido por los artículos 96, 97, 98, 99, 103, 104, 105, 106 y 123 de la Ley 26842 (Ley General de Salud); y que, por consiguiente, se adopten las siguientes medidas: a) la recuperación de la salud de los afectados, mediante la protección de grupos vulnerables, la implementación de medidas de prevención del daño a la salud y que se vele por el cumplimiento y levantamiento de información sobre los riesgos a los cuales la población se encuentra expuesta; b) se declare en Estado de Alerta a la ciudad de La Oroya, conforme lo establecen los artículos 23 y 25 del Decreto Supremo 074-2001-1 PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire; y, c) se establezcan programas de vigilancia epidemiológica y ambiental de conformidad con lo estipulado por el artículo 15 del Decreto Supremo 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

#### **B. Los fundamentos jurídicos en torno al principio abordado**

El tribunal Constitucional en el presente proceso aborda una vez más los principios de precaución y prevención en un caso emblemático de contaminación el Caso de la Oroya, proceso que mediante los fundamentos jurídicos 30 y 31 dice que:

30. Por otro lado, el Tribunal Constitucional apuntó que, en cuanto al vínculo existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, deben coexistir los siguientes principios, entre otros, para garantizar de mejor manera la protección del derecho materia de evaluación:

En cuanto al vínculo existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, se materializa en función de los principios siguientes: a) el principio de desarrollo sostenible o sustentable( ... ); b) el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales; c) el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de

cualquier peligro que pueda afectar su existencia; d) el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados; e) el principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano; f) el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; y, g) el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables.

31. Entre los citados principios cabe destacar que el principio de desarrollo sostenible o sustentable constituye una pauta basilar para que la gestión humana sea capaz de generar una mayor calidad y mejores condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero manteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de vida de las generaciones futuras. Por ende, propugna que la utilización de los bienes ambientales para el consumo no se "financien" incurriendo en "deudas" sociales para el porvenir.

32. Asimismo cabe anotar que el principio precautorio o de precaución opera en situaciones donde se presenten amenazas de un daño a la salud o al medio ambiente y donde no se tenga certeza científica de que dichas amenazas puedan constituir un grave daño. Tal principio se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento interno, entre otros, en el artículo VII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, así como en el artículo 10, inciso f, del Decreto Supremo 0022-2001-PCM, donde se establece que:

Son instrumentos de la Política Nacional Ambiental las normas, estrategias, planes y acciones que establece el CONAM y las que proponen y disponen, según sea el caso, en cada nivel - nacional, regional y local- las entidades del sector público, del sector privado y la sociedad civil. El sustento de la política y de sus instrumentos lo constituyen los siguientes lineamientos: (...)

f) la aplicación del criterio de precaución, de modo que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza

absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente.

### **C. Análisis sobre la adecuada aplicación del principio abordado**

En este proceso el Tribunal Constitucional aborda los principios ambientales de precaución y prevención desde la perspectiva de la relación entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado. De lo cual se desprende una serie de principios que rigen esa relación y que planteo un desarrollo sostenible. Entre los principios en mención sobre la coexistencia entre producción económica y un medio ambiente equilibrado, incluye a los principios ambientales mencionados, los cuales son objeto de pronunciamiento en este proceso. Sobre estos principios el Tribunal no ahonda más allá de lo que ya se conocía, solamente se remite a su reconocimiento en normas legales y reglamentarias.

El Tribunal Constitucional en anteriores procesos había hecho uso y había aplicado los principios de precaución y prevención, en situaciones en el que el daño a la salud y el medio ambiente no eran de gran consideración en las personas, pero ahora en este proceso sobre un caso emblemático de contaminación por explotación minera como es el Caso de la Oroya y la empresa minera Doe Run Perú, el Tribunal Constitucional no hace uso de tales principios a pesar de la evidente contaminación existente y el daño generado al medio ambiente que directamente a afectado a la salud de varias personas. Ciertamente los pedidos formulados por los demandantes se basan en el cumplimiento de normas y acciones del Estado en favor de ellos, pero bien podría haber analizado el Tribunal la permanencia de las actividades de explotación minera y su impacto en el medio ambiente y analizar la idoneidad de aplicar los principios de precaución o de prevención.

Consideramos en este proceso existen los requisitos que señala la ley y existen los medios documentales que advierten un clara afectación y daño al medio ambiente y la salud, para considerar aplicar los principios de precaución y prevención en favor del medio ambiente. Y que el principio de desarrollo sostenible no puede ser usado so pretexto de mantener una actividad como la explotación minera que ya ha manifestado un grave daño al medio ambiente y a la salud de toda una población.

### **3.2.5. Caso N.º 05 contenido en el Exp. N.º 05387-2008-PA/TC, sobre el principio precautorio y de prevención**

#### **A. Resumen de las posiciones en controversia**

El señor José Trujillo Alcalá interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de Lurigancho - Chosica, solicitando la inaplicación de los artículos 1º, 2º Y 3º de la ordenanza Municipal N.º 600 pues considera que el cambio de zonificación del predio ubicado en la Avenida Central, Sub lote 2, Fundo Naviera, distrito de Lurigancho - Chosica, ha sido modificado de "Zona Industria Liviana - 12" a "Gran Industria - 13", lo cual ha sido decretado sin que el peticionante exteriorice el porqué de su pedido y desconociendo los derechos de los residentes de los Asentamientos Humanos aledaños que ostentan la zonificación de "Zona Residencia - R4". Pues en el referido predio, la empresa "Caliza Cemento Inca S.A." viene construyendo una fábrica, que, a su juicio, ocasionará en un futuro cercano daños a la salud, el medio ambiente y la calidad de vida de los habitantes de los mencionados asentamientos humanos, en la medida que se dañará la calidad del aire, se generarán ruidos molestos, y paulatinamente se deteriorará el paisaje. Por lo que, existe una amenaza de violación de sus derechos a la paz, a la tranquilidad, así como a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado; a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; y, a la salud.

## **B. Los fundamentos jurídicos en torno al principio abordado**

En el presente proceso se vuelven a tomar en consideración para resolver la controversia los principios de precaución y prevención, ello mediante los fundamentos jurídicos N.º 12, 15 y 17 los cuales señalan que:

12. Para tal efecto, el intérprete constitucional cuenta con dos principios que le ilustran la salida a adoptar ante situaciones como la descrita supra, como son el principio de prevención y el principio precautorio. El primero exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca, realmente, el deterioro al medio ambiente; mientras que el segundo comporta adoptar medidas de cautela ante la amenaza de un daño a la salud o al medio ambiente pues la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos no es óbice para que se adopten las acciones tendentes a tutelar el derecho al medio ambiente y a la salud de las personas.

(...)

15. En dicho contexto, el Tribunal Constitucional estima que, dado que los medios probatorios son en su mayoría contradictorios, que luego de una evaluación conjunta de los mismos no puede llegar al convencimiento de la existencia de indicios razonables y suficientes que posibiliten la aplicación del principio precautorio, y que las propias pericias de oficio realizadas por orden del juzgado de primera instancia adolecen de una solvencia mínima para justificar la aplicación de dicho principio, la demanda no puede ser estimada.

(...)

17. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal Constitucional estima pertinente advertir que si bien el presupuesto esencial para la aplicación del "principio precautorio" radica en la falta de certeza científica, su aplicación presupone la existencia de indicios razonables y suficientes -lo que no sucede en el caso subexámine- que justifiquen la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables, tendientes a la salvaguarda de un ambiente saludable, pues de lo contrario, la

tutela podría resultar inoficiosa e ineficaz, y por tanto, inoperante. Y es que, so pretexto de evitar un eventual daño al medio ambiente, la aplicación de dicho principio en modo alguno puede justificar actos arbitrarios y carentes de toda razonabilidad.

### **C. Análisis sobre la adecuada aplicación del principio abordado**

En este caso el Tribunal Constitucional toma en consideración los principios de precaución y de prevención para resolver la controversia, citando los aspectos jurídicos que componen a estos principios y por medio de los cuales se evaluara si corresponde hacer uso de ellos y aplicarlos. Respecto de los aspectos jurídicos o conceptos que integran a estos principios, ellos siguen siendo los mismos que anteriormente había considerado el Tribunal Constitucional, sin agregar o variar elemento o concepto. Por último, podemos ver que en este proceso se reitera el criterio de indicios razonables para considerar que ante la falta de certeza de una posible afectación al medio ambiente debe aplicarse el principio precautorio.

En el presente caso se evidencia una serie de medios de probatorios documentales que advierten posible afectación al medio ambiente y a la salud de los pobladores que residen en cercanía de la actividad extractiva de caliza por la empresa en cuestión, pero a la vez obran una serie de medios probatorios documentales que advierten lo contrario, por lo que no existe una posición concluyente sólida que permitan advertir la posible amenaza de daño al medio ambiente.

Frente a ello en Tribunal Constitucional invocando el principio precautorio respecto que, ante la falta de certeza científica sobre las causas y efectos de un posible daño, se debe adoptar una serie de medidas de tutela en favor del medio ambiente, pero ello debe al menos cumplir con un criterio de indicios razonables que permitan considerar la posibilidad de daño al medio ambiente.

Este Tribunal apelando al criterio de indicios razonables considera que este no logra acreditarse en el presente caso, por existir una abierta contradicción en los informes periciales sobre la posibilidad de daño. Por tanto, considera que no es propicio hacer uso y aplicar el principio precautorio, desestimando la demanda de amparo.

A consideración nuestra, el Tribunal se equivoca al exigir una plena acreditación de un inminente daño al medio ambiente para considerar que existe indicios razonables que ameriten el uso y aplicación del principio precautorio para resolver la controversia suscitada en el presente caso. Pues los indicios razonables deben al menor basarse un criterio técnico-científico que en minoría advierta una amenaza de daño al medio ambiente y no una plena acreditación, como lo exige el Tribunal Constitucional. Por lo que, resulta equivocado tal exigencia y errado en no aplicar el principio precautorio en este caso, siendo que existen informes periciales que en minoría señalan la afectación al medio ambiente por la actividad extractiva de caliza en un asentamiento humano.

### **3.2.6. Caso N.º 6 contenido en el Exp. N.º 00316-2011-AA/TC, sobre el principio precautorio y de prevención**

#### **A. Resumen de las posiciones en controversia**

La empresa Minera de Servicios Generales S.R.L. y otros, con fecha 5 de marzo de 2010 interponen demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de ministros con la finalidad de que se les inaplique el Decreto de Urgencia 012-2010. Alegan que con dicha norma se les estaría afectando su derecho a la no retroactividad de la ley, igualdad, propiedad y libertad de empresa. Pues afirma que se dedica a la minería aurífera en el Departamento de Madre de Dios, contando debidamente con los títulos de concesión minera respectivos, razón por la que han iniciado el trámite de los certificados ambientales. Expresan que

tales trámites se han dado antes de la entrada en vigor del decreto de urgencia cuya inaplicabilidad se busca. Argumentan que son mineros formales y que cumplen las normas ambientales, afectándose sus derechos de manera irregular con la aplicación del referido decreto.

### **B. Los fundamentos jurídicos en torno al principio abordado**

En presente caso se reitera los principios de prevención y precautorio en el fundamento jurídico N.º 13, de la siguiente manera:

13. Con estos dos ejemplos, se pretende resaltar que el denominado amparo ambiental tiene ciertas características especiales, a partir de las cuales la jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado reglas procesales, adaptando el proceso de amparo a la finalidad perseguida. También se ha integrado al análisis de este tipo de casos: “a) el principio desarrollo sostenible o sustentable [que consiste en prevenir un daño al medio ambiente que, en la actualidad, es potencial]; b) el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales; c) el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia; d) el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados; e) el principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano; f) el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; y, g) el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables.

### **C. Análisis sobre la adecuada aplicación del principio abordado**

En este caso el Tribunal Constitucional, vuelve a citar el contenido conceptual de los principios de prevención y precautorio que este

propio órgano jurisdiccional emitió en una sentencia anterior. Sin ahondar en ellos y sin ser tomados en cuenta para resolver la controversia que da inicio a este proceso. Cabe señalar que en el presente caso se presenta la sustracción de la materia, pero este Tribunal considera atendible emitir un pronunciamiento.

El Tribunal Constitucional a pesar de resolver la controversia en la que se había producido la sustracción de materia, no se abocó a hacer uso y de aplicar los principios precautorio y de prevención siendo que ello era pertinente al caso y para situaciones futuras, pues su importancia radica en analizar una confrontación entre el principio de irretroactividad y de los principios ambientales antes mencionados.

Consideramos que este caso hubiera sido sumamente importante para analizar (conflicto de principios) pues sus efectos hubieran tenido importancia para situaciones futuras, respecto de si las leyes o normas que protegen mejor al medio ambiente, deben aplicarse a situaciones existentes, ello bajo el amparo de los principios de prevención y precautorio.

### **3.2.7. Caso N.º 7 contenido en el Exp. N.º 1272-2015-PA/TC, principio precautorio**

#### **A. Resumen de las posiciones en controversia**

El señor Henry Oleff Carhuatocto Sandoval, en representación del IDLADS Perú, presenta demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Callao, solicitante que se incluya dentro de los requisitos para la aprobación de licencias de instalación de estaciones y antenas de telefonía, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la demandada, la emisión de un certificado ambiental de la autoridad competente, un estudio predictivo de radiaciones no ionizantes que no superen los límites

máximos permisibles, estudio de impacto ambiental, así como el derecho a la participación ciudadana de los habitantes de la zona afectada y otros pedidos.

### **B. Los fundamentos jurídicos en torno al principio abordado**

Mediante el fundamento jurídico N.º 32, el Tribunal Constitucional señalo que:

32. El principio precautorio, como se ha señalado supra, coadyuva a la preservación del medio ambiente, por ello, se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Si bien el presupuesto esencial para la aplicación de este principio es precisamente la falta de certeza científica -aun cuando no sea imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo-, sí resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables.

### **C. Análisis sobre la adecuada aplicación del principio abordado**

En este caso el Tribunal Constitucional reitera el concepto y el criterio para aplicar el principio precautorio, sobre una situación similar que con anterioridad el Tribunal ya se había pronunciado, referente a los efectos nocivos de la emisión de las ondas electromagnéticas de las antenas de telefonía móvil, pero en este caso toma en cuenta el criterio de indicios razonables para considerar aplicar el principio precautorio.

El Tribunal a partir del criterio de indicios razonables para aplicar el principio precautorio, exige la modificación de una norma con rango de ley, a fin de que una Ordenanza Municipal integre normativamente una serie de requisitos técnicos más rigurosos y específicos para otorgar licencias de instalación de antenas de estaciones y/o antenas de base celular, radares u otros similares en propiedad privada. A fin de que con ello se cautele el derecho al

medio ambiente, elevando los estándares protección existen en una norma. Consideramos sumamente adecuado la aplicación del principio precautorio en este caso pues sus alcances no solo llegan a la implementación de medidas o acciones del Estado dentro del Poder Ejecutivo sino también se va extendiendo al ámbito legislativo al exigir un mejor estándar de protección legal del medio ambiente por aplicación del principio precautorio.

## **CONCLUSIONES**

### **Conclusión en relación al objetivo general**

1. El Tribunal Constitucional en general no ha utilizado de forma adecuada los principios ambientales para resolver los casos previamente analizados en materia ambiental, salvo en el primer caso, sobre una actividad económica de la cual no tiene certeza del posible daño al medio ambiente, donde aplica adecuadamente el principio de precaución, al igual que en el caso N°3 que aplica de forma correcta el principio de prevención, pero ello cambia, en los siguientes casos, en el caso N.º4 en el que hay un comprobado daño al medio ambiente, el Tribunal Constitucional decide dar prioridad a la actividad económica, aplicando el principio de sostenibilidad, dejando de aplicar los principios de prevención y de compensación como correspondía, en los casos N.º2 y N.º 5 deja de aplicar el principio precautorio, argumentando que no existen indicios razonables de la afectación al medio ambiente, cuando si existían dichos indicios.

### **Conclusiones en relación a cada objetivo específico**

2. La introducción normativa del derecho a un medio ambiente adecuado, se da a través de su reconocimiento como un Derecho Humano de tercera generación, el cual se ha positivizado en las constituciones de varios países occidentales. Tal y como sucedió en nuestro ordenamiento jurídico, a través de su reconocimiento en la Constitución de 1979, derecho que siguió vigente y se fortaleció en la Constitución de 1993. Además de, plasmar su protección legal mediante la Ley General del Ambiente, el cual contiene principios ambientales que tienen el rango de norma constitucional.
3. El Tribunal Constitucional mediante las sentencias analizadas ha aplicado principalmente tres principios ambientales, desarrolla el contenido y criterios de aplicación de los principios precautorio y preventivo con mayor notoriedad y en menor medida desarrolla el contenido del principio de sostenibilidad. Además de ello también hace mención (sin desarrollo doctrinario jurisprudencial) de otros principios, tales como el principio de conservación, restauración y otros.

4. El Tribunal Constitucional, a lo largo de los casos medio ambientales analizados (siete casos antes descritos), únicamente ha desarrollado dos criterios para aplicar específicamente dos principios, el precautorio y el preventivo. Siendo los criterios los siguientes, que, frente a una situación de incertidumbre o falta de certeza sobre una amenaza de daño al medio ambiente, debe valorarse únicamente indicios razonables de posible afectación al medio ambiente para aplicar el principio precautorio, y cuando se tenga certeza sobre un daño irreversible al medio ambiente debe operar el principio preventivo.

**RECOMENDACIONES**

1. Recomendar al Ministerio del Ambiente incrementar las propuestas de creación de leyes que desarrollen y respalden el cumplimiento de los principios ambientales para poder garantizar el Derecho a un ambiente sano y equilibrado.
2. Recomendar al poder ejecutivo un diseño de políticas públicas preventivas que permitan evitar daños al medio ambiente basados en los principios que ha aplicado el Tribunal Constitucional.

## LISTA DE REFERENCIAS

- Andaluz, C. (2016). *Manual de Derecho Ambiental*. Lima-Perú: Editorial Iustitia S.A.C.
- Andía, J. (2013). *Manual de Derecho Ambiental*. Lima- Perú: El Saber.
- Almond, R.E.A., Grooten M. y Petersen (2020), Revertir la curva de la pérdida de biodiversidad. Resumen. WWF. 2020. Informe Planeta Vivo 2020, Recuperado de: [https://wwfint.awsassets.panda.org/downloads/ipv\\_2020\\_resumen\\_1.pdf](https://wwfint.awsassets.panda.org/downloads/ipv_2020_resumen_1.pdf)
- Bernales, E. y Otárola A. (1999). *La Constitución de 1993 Análisis Comparado*. Lima-Perú: Oré Editora Rao S.R.L.
- Canosa Usera, R. (2004). *Constitución y Medio Ambiente*. Lima: Jurista Editores.
- Caso Cortez Gómez de Nano, EXP. N.º 0964-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 17 de marzo de 2003).
- Caso Tello Varón, Sentencia No. T-411/92 (Corte Constitucional de Colombia 17 de junio de 1992).
- Carhuatocto, H. (2018). *Los principios Ambientales en un Estado Constitucional Democrático*. Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gutierrez, W. (2005). *La Constitución Comentada Tomo I*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Martinez, A. y Huerta, K. (2018). La Revolución Verde. *Revista Iberoamericana de Bioeconomía y Cambio Climático*. DOI: [10.5377/ribcc.v4i8.6717](https://doi.org/10.5377/ribcc.v4i8.6717)
- Muñoz Raso, C. (2011). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis* (Segunda ed.). Mexico: Editorial Mexicana.
- Eschenhagen, M. L. (2007). Las cumbres ambientales internacionales y la educación ambiental. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, 39-76.
- Flores Salgado, L. L. (2015). *Temas actuales de los derechos humanos de última generación*. Puebla: El Errante Editor.
- García Toma, V. (2003). Valores, principios, fines e Interpretación Constitucional . *Revista Derecho & Sociedad*, 190-209.

- Kresalja, B., & Ochoa, C. (2017). Derecho constitucional económico. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Prieur, M. (2014). El derecho al ambiente sano y el derecho constitucional: desafíos globales. En L. E. Vargas Silva, Memorias Encuentro Constitucional por la Tierra. (págs. 17-28). Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Spector, H. (2015). Derechos Humanos. En J. Fabra Zamora, & V. Rodríguez Blanco, Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen dos (págs. 1521-1569). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.
- Tantalean Odar, M. (2015). Tipos de investigación jurídica. Derecho y Cambio Social, 1-22.
- Tantalean Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social, 1-37.
- Villabella Armengol, C. M. (2015). Los Métodos en la investigación jurídica. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 921-953.